

El importe de la fianza provisional, a depositar en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, o en sus sucursales, asciende a la cantidad de 124.550 pesetas.

Los pliegos de condiciones legales, técnicas y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Económica (Ministerio del Aire, Romero Robledo, número 8) y en la Jefatura del Servicio de Obras de la Zona Aérea de Baleares, en Palma de Mallorca, todos los días laborables, a las horas de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Jefatura de Obras, en el Ministerio del Aire, a las diez horas treinta minutos del día 5 de abril del corriente año.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Secretario de la Junta Económica, César Calderón de Lomas.—1485. 2.ª 15-3-1961

MINISTERIO DE COMERCIO

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 14 de marzo de 1961

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Franco franceses	12,12	12,18
Franco belgas	118,45	119,05
Franco suizos	13,69	13,75
Dólares U. S. A.	59,85	60,15
Dólares Canadá	60,50	60,85
Deutsche Mark	14,96	15,04
Florines holandeses	16,53	16,61
Libras esterlinas	167,58	168,42
Liras italianas	9,60	9,65
Schillings austriacos... ..	2,29	2,31
Coronas danesas	8,66	8,70
Coronas noruegas	8,38	8,42
Coronas suecas	11,57	11,63
Marcos finlandeses	18,70	18,80

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convoca concurso para la iluminación de la fachada del Parador Nacional de Ciudad Rodrigo.

En la Delegación de este Ministerio en Salamanca y en la Secretaría de esta Junta podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese, pueden presentar ofertas, ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones, con indicación exterior de tal contenido o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio, antes de las trece horas del día en que se cumplan veinte hábiles, a partir del siguiente de la publicación del último anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial» de la provincia, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Adquisiciones y Obras de este Ministerio.

Todos los gastos que origina este concurso serán por cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición (Para concursos)

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., de profesión ..., en (1) ... enterado del anuncio insertado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ... de ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso para (2) ... cree que se encuentra en condiciones de concurrir al referido concurso.

A este efecto se compromete a llevar a cabo (2) ... con estricta sujeción a todas las condiciones técnicas y legales que se contienen en los pliegos que ha examinado y que expresamente acepta por la suma total de ... pesetas (3), obligándose a cumplir los plazos fijados en los referidos pliegos, y señalando como características de su proposición las siguientes (4): ...

(Fecha y firma.)

Madrid, 3 de marzo de 1961.—917.

(1) En nombre propio; o «como mandatario de ...»; o «como Director, Gerente, Consejero Delegado, etc., de la Sociedad ... según acredite la documentación acompañada».

(2) Expresar la obra, suministro, servicio o adquisición de que se trate.

(3) En letra.

(4) Señalar las características de los materiales, confección, plazo, etc., que puedan determinar una preferencia sobre otras ofertas; o indicar si se acompañan modelos, muestras, diseños, etc.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 437/1961, de 2 de marzo, por el que se aplica los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1953 a los terrenos que comprende el «Proyecto de Ordenación y Urbanización de finca «La Piovera», en el término municipal de Madrid.

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que concede beneficios fiscales a los edificios de nueva planta en sectores o polígonos determinados, si su construcción es consecuencia de proyectos autorizados por la Comisión de Urbanismo de Madrid, dentro del Plan de Ordenación Urbana de la Capital y sus alrededores, establece en su artículo cuarto que la determinación de los sectores o polígonos donde hayan de regir los expresados beneficios fiscales se efectuará a petición concreta, previo informe razonado de la Comisión de Urbanismo de Madrid, con informe del Ayuntamiento, y oído el Ministerio de Hacienda, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, en el que se determinará con precisión la superficie del terreno afectado y se señalarán las condiciones exigibles a los inmuebles beneficiados.

Se ha estudiado la posibilidad de aplicar la Ley citada a los terrenos, cuya descripción se hará en el articulado de este Decreto; habiendo sido favorables a ella los informes preceptivos. Dicha Ley establece las desgravaciones fiscales como estímulo a las inversiones inmobiliarias del capital privado y como cauces a las iniciativas de empresas y particulares; y por cuanto el «Proyecto de Ordenación y Urbanización de «La Piovera», ha sido aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid y han sido realizadas las obras de urbanización previstas en el mismo por los propietarios de los terrenos afectados por el proyecto, se han hecho éstos acreedores a los beneficios fiscales legalmente previstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y dictamen del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los edificios de nueva planta que se construyan en los terrenos que comprenden el «Proyecto de Ordenación y Urbanización de «La Piovera», aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid, en sesión de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, gozarán, durante el plazo de veinte años, de los beneficios establecidos en los artículos primero y segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Tales beneficios serán los señalados en los artículos trece, catorce y quince de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, sobre saneamiento y mejora interior de las grandes poblaciones,

y se aplicarán aun cuando no se trate de fincas expropiadas, conforme se prevé en la Ley citada de mil novecientos cincuenta y tres.

Los terrenos afectados por el Proyecto de Urbanización y Ordenación de «La Piovera» a los que se conceden los beneficios tributarios señalados en el párrafo anterior, comprenden la finca de dicho nombre y unas parcelas adyacentes a ella agregadas. Están situados tales terrenos en el antiguo término municipal de Canillejas, hoy Madrid, a la margen izquierda de la Autopista de Madrid a Barajas, y la línea poligonal de linderos, partiendo del vértice situado al Noroeste de la calle Luis de la Mata, es la siguiente:

Una línea de sesenta y tres metros hacia el Oeste, lindando con los terrenos propiedad de los herederos del señor Martínez; cuatrocientos cincuenta metros con cincuenta centímetros, lindando al Norte con los terrenos propiedad de los Herederos de la Condesa de Torre-Arias; linda luego al Oeste con líneas de ciento sesenta y siete metros con cincuenta centímetros y veintiocho metros con terrenos del mismo propietario; al Sur, con terrenos de Herederos del Conde de Torre-Arias, en líneas de ciento setenta y ocho metros y sesenta y ocho metros con treinta centímetros, respectivamente, para llegar a la Autopista de Barajas, con la cual tiene una fachada de ciento cincuenta y cuatro metros; luego, hacia el Norte, linda en línea de treinta metros y ciento un metros con cincuenta centímetros, con el camino de Canillejas a Canillas, para cruzar dicho camino hacia el Este, en línea aproximada de veinticinco metros, y continuar lindando, al Sur, con terrenos propiedad del señor Zumajo, en línea de cuarenta y cuatro metros, y al Oeste, en línea de veintiocho metros; sigue una fachada de ochenta metros a la calle Vizconde de Uzqueta, para luego lindar al Este, en línea quebrada de noventa y cinco metros, con la finca de doña Juliana Martín; sigue lindando al Norte, en fachada de ciento tres metros, a la calle Eduardo Mazón, cruzando de nuevo el camino de Canillejas a Canillas, y subiendo hacia el Norte, dando fachada a dicho camino en línea de doscientos veinticuatro metros con cincuenta centímetros; sigue luego hacia el Este, y cruzando el citado camino, linda en línea quebrada de dieciocho metros cincuenta centímetros y cincuenta y dos metros con terrenos de la Compañía Madrileña de Urbanización, continuando hacia el Este con una fachada de ciento cincuenta y nueve metros a la calle Conde de las Posadas, y luego, hacia el Norte, cincuenta y nueve metros en fachada a la calle Luis de la Mata, para llegar al punto de origen de esta descripción.

Artículo segundo.—El uso de los terrenos afectados por este Decreto no podrá apartarse del destino previsto en el Plan de Ordenación y Urbanización aprobado, debiendo realizarse las nuevas construcciones conforme a la ordenación urbanística señalada en el mismo.

Artículo tercero.—La Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid, a la vista de las peticiones que se formulen por el propietario de los terrenos o por los causahabientes de éste, para acogerse a los beneficios del presente Decreto, determinará si reúnen las condiciones exigidas para lograr su concesión, lo que se acreditará mediante certificado que por aquélla se expida, al que se le agregará, en su momento, diligencia que confirme el cumplimiento de las condiciones impuestas a las edificaciones respectivas.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de algunas de las condiciones señaladas por el artículo segundo comprobadas por la Comisión de Urbanismo de Madrid, tendrá como consecuencia la suspensión de los beneficios, cuya efectividad ha de tener lugar en el futuro, así como de los disfrutados precedentemente a dicho incumplimiento. La declaración de suspensión de beneficios tendrá carácter retroactivo y lleva consigo la obligación de abonar los impuestos y arbitrios a que la edificación estuviera sometida, a partir de la fecha desde la que la exención hubiera sido disfrutada.

No obstante lo anteriormente dispuesto, la Comisión de Urbanismo de Madrid podrá acordar, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, conceder un plazo para que las edificaciones se acomoden a las condiciones especificadas en los preceptos aprobados, transcurrido el cual sin hacerlo, automáticamente quedarán privados de los beneficios fiscales concedidos, con la obligación de abonar retroactivamente los impuestos al que en su caso hubieran venido sometidos.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Hacienda la facultad de conceder los beneficios que establecen los números trece, catorce y quince de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco a las fincas que se construyen dentro de los límites señalados en el artículo primero de este Decreto; y los beneficios señalados en el artículo trece de dicha Ley tendrán como base el líquido imponible que correspondiese a la finca de que se trata en el momento de iniciarse la cons-

trucción del nuevo edificio. A estos efectos, los propietarios, al mismo tiempo que solicitan de los organismos correspondientes la licencia de construcción, deberán interesar de la Delegación de Hacienda de Madrid que se lleve a efecto la asignación del líquido imponible, base de la tributación durante el expresado plazo.

Para los edificios ya construidos, iniciados o en periodo de ejecución, a los que se refiere la disposición transitoria de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, los propietarios deberán solicitar de la Delegación de Hacienda de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la asignación del líquido imponible a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo sexto.—Los interesados deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales que fija el artículo primero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con el artículo trece de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Los beneficios tributarios que concede la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación a los Impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado, se concederán en cada caso, por las Oficinas Liquidadoras competentes, para practicar la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en su Ley reguladora de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; y en cuanto al Impuesto del Timbre, se aplicará el texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto de tres de marzo de mil novecientos sesenta, en concordancia con los preceptos anteriormente citados.

Disposición transitoria. — Los propietarios de las fincas ya construidas o de aquellas otras que estén en construcción en el momento de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán disfrutar de los mismos beneficios, siempre que demuestren haber cumplido las condiciones exigidas por el artículo segundo de esta disposición, para los que deberán proveerse del oportuno certificado, expedido por la Comisión de Urbanismo de Madrid, a petición de los interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 438/1961, de 2 de marzo, sobre la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de Quintanilla de Onésimo (Valladolid).

Por Decreto mil quinientos doce/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, fueron aplicadas a la localidad de Quintanilla de Onésimo (Valladolid) los beneficios de adopción que regula el de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto fueren necesarios para reconstruir la fachada de su Iglesia Parroquial, así como la gran espadaña que remataba esta edificación y el primer tramo de las bóvedas adyacentes a la misma.

Dispuesta la adopción mencionada en época avanzada del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve y comprometidos, por ello, los créditos de que disponía el Ministerio de la Vivienda para aquella anualidad, el artículo tercero del Decreto de adopción encomendó al Ministerio de Hacienda el atender las necesidades derivadas de tales obras hasta el límite de dos millones trescientas setenta y cuatro mil cuarenta y seis pesetas con treinta y ocho céntimos, con cargo a créditos que afectasen especialmente a tal fin. Pero como el tiempo empleado en los obligados estudios previos hizo imposible acometer los trabajos con la celeridad deseada, es posible ahora realizar la reconstrucción con los créditos asignados para el cumplimiento por el Ministerio de la Vivienda de las obras y servicios de localidades adoptadas y otros fines análogos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción) para que ejecute las obras de reconstrucción o reparación a que se refiere el artículo primero del decreto mil quinientos doce/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, en la localidad de Quintanilla de Onésimo (Vallado-